

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

1646-23-EP/24 En el Caso No. 1646-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1646-23-EP.....	2
2906-23-EP/24 En el Caso No. 2906-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2906-23-EP	32



Sentencia 1646-23-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 03 de octubre de 2024

CASO 1646-23-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1646-23-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor William Xavier Alarcón Sánchez en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Se concluye que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que en la decisión no se dio respuesta a una pretensión relevante alegada por el accionante en la demanda de hábeas corpus y no realizó un análisis integral de la privación de la libertad. Tras declarar la vulneración de derechos, la Corte realizó un análisis del mérito, se evidenció que existió una afectación directa al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante quien se encuentra en situación de doble vulnerabilidad, la cual está estrechamente relacionada con su privación de libertad, ya que durante más de cinco años no se han realizado las diligencias necesarias para analizar si debe o no mantenerse la medida de seguridad dispuesta en su contra.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso originario

1. El 17 de marzo de 2023, el señor William Xavier Alarcón Sánchez presentó una acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Guayaquil ("**juez de Garantías Penitenciarias**"). El proceso fue signado con el número 09U01-2023-00239.¹
2. El 11 de abril de 2023, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, "inadmitió" la

¹ El señor William Xavier Alarcón Sánchez alegó que, mediante la sentencia de 17 de septiembre de 2018, emitida por la Corte Nacional de Justicia, dentro un proceso penal de tentativa de violación, lo declararon inimputable debido a su situación mental. Por consiguiente, se ordenó su ingreso al Hospital Lorenzo Ponce de la ciudad de Guayaquil. Por otro lado, el señor William Xavier Alarcón Sánchez señaló que el director del Instituto de Neurociencia de la Junta de Beneficencia (anterior Hospital Lorenzo Ponce) le informó al juez de Garantías Penitenciarias que su estado de salud mental se encontraba restablecido cabalmente. En este aspecto, manifestó que aún no obtiene su libertad, por lo que la detención se tornó en arbitraria. Cabe señalar que el 31 de octubre de 2018 se abrió el proceso signado con el número 09285-2018-02822 en el que se conoció la solicitud de evaluar la medida de seguridad ordenada para el señor William Xavier Alarcón Sánchez en el proceso penal y que de esta forma obtenga su libertad.

acción.² Inconforme con lo resuelto, el señor William Xavier Alarcón Sánchez interpuso recurso de apelación.

3. El 17 de mayo de 2023, los jueces de Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia.³

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 08 de junio de 2023, el señor William Xavier Alarcón Sánchez (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2023 (“**sentencia impugnada**”).
5. Mediante sorteo electrónico de 28 de junio de 2023, la causa fue asignada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 7 de agosto de 2023, un Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la causa.⁴
7. El 15 de septiembre de 2023, el accionante presentó un escrito ante este Organismo.
8. El 24 de noviembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia la cual se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2023. Asimismo, se requirió información a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial

² El juez señaló que el artículo 34 del Código Penal expresamente establece que “(...) decretará su internamiento en un hospital psiquiátrico; y no podrá ser puesto en libertad sino con audiencia del ministerio público y previo informe satisfactorio de dos médicos designados por el juez y que de preferencia serán siquiátras, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del internado”. Sobre este particular, indicó que no existía ningún tipo de privación de la libertad ni ilegal, ni arbitraria, ni ilegítima, debido a que el señor William Xavier Alarcón Sánchez no era un privado de libertad ya que no cumplía una pena y se encontraba en una casa de salud bajo un criterio médico que fue acorde a lo establecido en el artículo citado. De igual manera, indicó que el juez accionado había realizado los trámites correspondientes para la designación del peritaje solicitado por el accionante. A pesar de ello, aún no se cumplía lo establecido en el artículo 34 del Código Penal con respecto al informe satisfactorio por parte de dos médicos que deben estar acreditados por el Consejo de la Judicatura, por ende no existía vulneración.

³ Los jueces indicaron que se evidencia que el juez accionado realizó las diligencias necesarias para la resolución del proceso: “ordenando la designación de los peritos para que se pronuncien acerca del estado de salud mental del recurrente, para así poder resolver conforme derecho, haciendo énfasis que es necesaria la Audiencia del Ministerio Público previo al informe satisfactorio de dos médicos designados por el Juez y que de preferencia sean psiquiatras, siendo médicos peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, para poder disponer la libertad del recurrente”(sic).

⁴ El Tribunal de admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. En el auto de admisión, se solicitó el informe de descargo a los jueces accionados. Posteriormente, se adelantó el orden cronológico de la causa.

y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia respecto al proceso mediante el cual el señor William Xavier Alarcón Sánchez fue declarado inimputable.

9. El 27 de noviembre de 2023, el Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil presentó un *amicus curiae* y solicitaron ser escuchados en la audiencia.
10. El 28 de noviembre de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia remitieron la información requerida.
11. El 18 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública telemática de la presente causa.⁵

2. Competencia

12. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. El accionante considera que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
14. Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, indica que los jueces de la Sala no se pronunciaron sobre la arbitrariedad de la detención conforme a la sentencia 207-11-JH/20, cuestión que manifestó en su demanda y en la audiencia.
15. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante expresa que los jueces de la Sala incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes, pues no analizaron la arbitrariedad de la detención aun cuando fue expuesto en la demanda.

⁵ La audiencia fue convocada con la posibilidad de que este Organismo realice control de mérito sobre la causa. A la mencionada audiencia compareció el señor Freddy Javier Briones Delgado defensor público del señor William Xavier Alarcón Sánchez y la señora Liduvina Anastasia Sánchez Padilla, madre del accionante. Por otro lado, como terceros con interés comparecieron el señor José Roberto Navarrete Vera, abogado del subdirector técnico del Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Elizabeth Flores, médico psiquiatra del instituto referido.

16. Finalmente, el accionante precisa en primer lugar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en virtud de que no se habría aplicado el artículo 82 de la CRE. En segundo lugar, alega que se inobservó la jurisprudencia contenida en los casos 207-11-JH/20, 889-20-JP/21, 2068-13-EP/19, 1584-15-EP/20 y 1158-17-EP/21.

3.2. De la parte accionada

17. La parte accionada no remitió el informe que fue requerido en el auto de 7 de agosto de 2023.

4. Análisis

4.1. Formulación del problema jurídico

18. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
19. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁶ Respecto al cargo contenido en la primera parte del párrafo 16 *supra*, este Organismo evidencia que la alegación se formula en abstracto y no posee una base fáctica ni jurídica que permita a esta Corte plantear un problema jurídico. Adicionalmente, en la segunda parte del párrafo 16 *supra* no se ha establecido (i) la identificación de la regla de precedente y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.⁷ En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable,⁸ se observa que los cargos no poseen una estructura mínimamente completa⁹ que permita efectuar un análisis al respecto.
20. Por su parte, de los cargos resumidos en los párrafos 14 y 15 *supra*, esta Corte verifica que el argumento se encuentra relacionado a una presunta falta de motivación. En tal

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

⁷ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21

⁹ La Corte Constitucional dilucidó que para identificar un argumento claro se debe verificar que posea: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

sentido, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de insuficiencia?

4.2. Resolución del problema jurídico

4.2.1. ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de insuficiencia?

21. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

22. A la luz de lo establecido en la sentencia 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹⁰

23. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.¹¹

24. De esta manera, entre varios elementos, este Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: **(i)** una fundamentación normativa suficiente, y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente (...).¹² Adicionalmente, en el caso de las garantías

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

¹¹ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44.

¹² La Corte determinó que una argumentación es suficiente: "(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas (...)". CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

jurisdiccionales existe un requisito adicional el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.¹³

- 25.** Con respecto al análisis sobre la vulneración de derechos en una acción de hábeas corpus, este Organismo ha determinado parámetros específicos que deben ser observados por las autoridades judiciales al momento de motivar sus decisiones. En ese sentido, se estableció la obligación de: **(a)** analizar integralmente la privación de la libertad: esto implica, a su vez, que las y los juzgadores analicen: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, **(b)** dar una respuesta a las pretensiones relevantes: las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.¹⁴
- 26.** Dicho esto, en la sentencia impugnada, en el considerando denominado “Consideraciones jurídicas y fácticas de la Sala”, los jueces establecieron que del artículo 89 de la CRE debe entenderse que la ilegalidad se configura cuando es contraria o prohibida por la ley. Por otro lado, la ilegitimidad existe cuando no está conforme a la ley. De igual manera, mencionan que la arbitrariedad se presume:
- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.
- 27.** Luego de ello, los jueces de la Sala indican que el hábeas corpus es un procedimiento especial que está dirigido a obtener la inmediata libertad de una persona que fue detenida de forma ilegal, ilegítima y arbitraria, velando así el derecho a la libertad frente a las arbitrariedades del poder público. Posteriormente, puntualizan que el numeral 5 del artículo 11 de la CRE contiene el principio de aplicación e interpretación de la norma constitucional o legal que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos. Asimismo, que el numeral 9 señala el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la CRE, entre estos, el consagrado en el artículo 82 respecto a la seguridad jurídica.
- 28.** De la misma manera, los jueces señalan los artículos 66 y 77 de la CRE sobre los derechos a la libertad de las personas indicando que tienen concordancia con lo

¹³ *Ibid.*, párr. 103. De igual forma, en la sentencia 1924-17-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 20. y la sentencia 2152-17-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 22.

¹⁴ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

previsto en el artículo 43 de la LOGJCC. Por lo que, prosiguen a citar doctrina y la sentencia 006-17-SCN-CC emitida dentro del caso 0011-11-CN en relación al hábeas corpus.

- 29.** Sobre la base de lo expuesto, los jueces indican que el objeto de la controversia anunciada por el accionante es su “falta de celeridad y respuesta oportuna a su solicitud de libertad del Centro Neurociencias de la Junta de Beneficencia de la ciudad de Guayaquil”, ya que fue dado de alta y considera que mantenerlo en el Centro de Neurociencias afecta su salud mental. Igualmente, que el accionante alegó que la detención por la cual fue detenido era legítima; no obstante, al ser cumplida y haber reestablecido su salud mental, se convirtió en arbitraria. Sobre este particular, señalan que el accionante sostiene que para poder ser puesto en libertad debe ser mediante audiencia del ministerio público y previo a informe satisfactorio de dos médicos peritos designados por el juzgador.
- 30.** A continuación, los jueces de la Sala advierten que del proceso se constató que se han realizado los procedimientos necesarios para su celeridad “registrando la última providencia el 16 de febrero de 2023 donde se ordena al Consejo el cumplimiento de la designación de peritos”. Por consiguiente, determinan que:

la (...) acción presentada en contra del Abogado Edgar Ojeda Jiménez no ha viciado el procedimiento, manteniendo una detención arbitraria al no ordenar la libertad del accionante, es más, este ha realizado las diligencias necesarias para la resolución del proceso, ordenando la designación de los peritos para que se pronuncien acerca del estado de salud mental del recurrente, para así poder resolver conforme derecho, haciendo énfasis que es necesaria la Audiencia del Ministerio Público (sic) previo al informe satisfactorio de dos médicos designados por el Juez y que de preferencia sean psiquiatras, siendo médicos peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, para poder disponer la libertad del recurrente.

- 31.** En consecuencia, los jueces negaron el recurso de apelación planteado por William Xavier Alarcón Sánchez y confirmaron la sentencia de primera instancia en todas sus partes.
- 32.** Este Organismo observa que el accionante fundamentó su acción de hábeas corpus en que su detención se tornó en arbitraria ya que su estado de salud mental se encontraba restablecido desde junio del 2019 y no se ordenó su libertad a pesar de las múltiples insistencias del Director del Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de la ciudad de Guayaquil.¹⁵

¹⁵ Demanda de hábeas corpus, foja número 4 del expediente del proceso de origen.

33. De lo mencionado se colige que los jueces de la Sala de Corte Provincial no realizaron un análisis integral de la privación de la libertad, en virtud de que no existió un pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales sobre su alegación de que no se habría considerado que está privado de libertad en un instituto psiquiátrico a pesar de tener el alta de sus médicos tratantes, ya que se limitaron a indicar que la detención no ha viciado el procedimiento puesto que el juez accionado ha realizado diligencias necesarias para la resolución del proceso. Sobre este punto, este Organismo ya ha señalado que:

(...) una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal o arbitraria, el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo.¹⁶

34. En tal sentido, se verifica que no dieron respuesta a una pretensión relevante alegada por el accionante en la demanda de hábeas corpus de acuerdo con su objeto y naturaleza (conforme al párrafo 25.b *supra*), lo que a su vez denota que no se realizó un análisis integral de la privación de la libertad (conforme al párrafo 25.a *supra*).

35. Por lo tanto, del análisis que antecede, se concluye que los jueces de la Sala de Corte Provincial no cumplieron con analizar integralmente la privación de la libertad y tampoco dieron respuesta a una pretensión relevante manifestada en la demanda de hábeas corpus, consistente principalmente a su situación particular de privación de la libertad. En consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5. Procedencia del examen de mérito

36. Mediante su jurisprudencia, la Corte Constitucional estableció que excepcionalmente y de oficio podrá examinar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen a una causa constitucional siempre que concurren los siguientes presupuestos¹⁷: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(ii) (ii.i)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; y/o **(ii.ii)** que, *prima facie* se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante¹⁸; **(iii)** que el caso no haya sido

¹⁶ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 45.

¹⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

¹⁸ CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 110.

seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) que al menos cumpla con uno de los criterios de: (a) gravedad del asunto; (b) novedad del caso; (c) relevancia nacional; o (d) la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.¹⁹

37. En virtud de ello, se observa lo siguiente:

Tabla 1

Requisitos	Justificación de cumplimiento
Cuando exista violación del derecho al debido proceso u otro derecho de las partes en las decisiones impugnadas.	Las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de 17 de mayo de 2023.
Que <i>prima facie</i> los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores.	El derecho a la libertad del accionante, <i>prima facie</i> , no habría sido tutelado por la falta de análisis de la arbitrariedad de su detención tomando en cuenta que fue declarado inimputable por presentar afectaciones a su salud mental y se le impuso una medida de seguridad privativa de libertad.
Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.	Tras la revisión del sistema de búsqueda de causas de la Corte Constitucional, se constató que el caso no ha sido seleccionado para su revisión.
Que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.	El caso cumple con el parámetro de gravedad del asunto, pues se trata de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria ya que fue declarada inimputable y habría sido dado de alta por el Centro de Neurociencias de Guayaquil - lugar en el que fue internado desde 2018-; no obstante, por trabas administrativas no ha logrado salir del Centro. Asimismo, se cumple el requisito de novedad del caso ya que la Corte no ha tratado el tema de las personas que son declaradas inimputables y ya cumplen los requisitos, en principio, para que la medida de seguridad sea levantada cuando la norma aplicable es el Código Penal. ²⁰

Fuente: Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Cabe precisar que la sentencia 7-18-JH/22 se refirió específicamente a personas **en prisión preventiva** con enfermedades mentales.

38. Conforme consta el análisis *supra*, el caso cumple con los requisitos para que esta Corte efectúe un examen de mérito y resuelva la acción de hábeas corpus que originó la causa 1646-23-EP.

6. Examen de mérito

6.1. Alegaciones del señor William Xavier Alarcón Sánchez

39. En su demanda de hábeas corpus, expuso que el director del Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia solicitó su salida del Instituto desde el 10 de junio de 2019. A pesar de esto, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Jurisdiccionales no ha resuelto su situación. En esa línea, arguye que, si bien se han ordenado las pericias a efecto de cumplir lo establecido en el artículo 34 del Código Penal, es decir, contar con el informe de dos médicos psiquiatras, esto no ha sido eficaz. Por tanto, pese a las múltiples insistencias sigue en el Instituto, por lo que su detención pasaría a ser arbitraria.
40. En la audiencia celebrada ante este Organismo la defensa del señor William Xavier Alarcón Sánchez esgrimió que el accionante fue sentenciado con una declaratoria de inimputabilidad por la Corte Nacional de Justicia el 17 de septiembre de 2018, por lo que fue internado en el Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil. El director del Instituto dio a conocer al juez que se había restablecido su salud mental, por lo que, previo a cumplir con lo establecido en el Código Penal vigente en esa fecha, se revise la situación jurídica y ordenar, de ser el caso, la libertad correspondiente. A pesar de que esto fue solicitado el 10 de junio de 2019 no se ha ordenado su libertad.
41. Por ese motivo, se presentó la acción de hábeas corpus señalando que el cumplimiento de la medida de seguridad, ineficaz para él por su estado de salud, se convirtió en una detención arbitraria a la luz de la sentencia 207-11-JH/20, es decir, por inobservar normas del ordenamiento jurídico. En esa línea, argumenta que las normas inobservadas fueron el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal (el principio de humanidad), y el artículo 28 del COFJ (deber de administrar justicia y principio de celeridad).
42. Finalmente, el señor William Xavier Alarcón Sánchez afirmó en la audiencia ante este Organismo que se encuentra bien cuidado, que está tomando las medicinas y yendo a las terapias. Agregó que tiene dos hijos y que quiere salir para estar con ellos.

6.2. Alegaciones de la parte accionada en el proceso de Hábeas Corpus

43. Este Organismo verifica que el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Guayaquil no compareció a la audiencia convocada.

6.3. Alegaciones de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

44. Este Organismo verifica que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no comparecieron a la audiencia convocada.

6.4. Alegaciones del *amicus curiae*

45. En la audiencia pública celebrada ante este Organismo compareció el abogado del Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y arguyó que el 12 de diciembre de 2018 ingresó el paciente William Xavier Alarcón Sánchez. El 21 de mayo de 2019, luego del tratamiento en la Institución se solicitó al juez que se levante la medida de seguridad para que continúe un tratamiento ambulatorio. Dicho tratamiento comprendía sostenimiento familiar y arraigo social. En ese sentido, el abogado manifestó que lejos de ayudarlo, el tenerlo internado al paciente, lo afectaría.
46. El médico tratante, especialista en psiquiatría y salud mental, en la audiencia mencionó que el paciente se encuentra actualmente en condiciones clínicas psiquiátricas estables, ha participado en terapias y está con una buena condición. De igual manera, no ha presentado cambios de conducta durante su hospitalización. Por otro lado, su “cuadro psicótico” con el cuál ingresó “ha disminuido totalmente”. Asimismo, que existen antecedentes de consumo de drogas en su infancia y en esa etapa presentó cambios de conducta. Sin embargo, indica que se encuentra en remisión.

7. Análisis Constitucional

47. En el presente caso es procedente el examen de mérito y se plantea el siguiente problema jurídico:

7.1 ¿La medida de seguridad del accionante se tornó en arbitraria ya que el juez de Garantías Penitenciarias no ha resuelto su situación jurídica conforme lo establecido en el artículo 34 del Código Penal?

48. El artículo 89 de la CRE y el 43 de la LOGJCC establecen que el objeto de la acción de hábeas corpus es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma

ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.²¹

49. La Corte Constitucional ha sostenido que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en dos circunstancias:

(1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones.²²

50. Respecto a la circunstancia (1), el objeto del hábeas corpus es proteger el derecho a “la libertad y la finalidad es recuperarla”. Para ello, la o el juez que conoce esta garantía debe: “i) verificar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima [...] y ii) analizar el momento de la privación de libertad”.²³

51. Sobre la privación ilegal de la libertad, esta Corte ha señalado que “[...]esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”, lo cual debe analizarse desde el punto de vista material y desde el punto de vista formal.²⁴ La legalidad material exige que la privación de la libertad responda a las causas o circunstancias expresamente tipificadas y se mantenga dentro de los límites temporales fijados por la legislación; mientras que la legalidad formal implica que “[...] la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley”.²⁵ Por otro lado, esta Corte ha calificado a la privación arbitraria de la libertad como “un concepto más amplio, que engloba al [de privación ilegal]”²⁶ que tiene lugar cuando ésta se realiza “utilizando causas o métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo”.²⁷ Finalmente, la privación ilegítima de la libertad es “aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”.²⁸

52. Es importante considerar que para que un hábeas corpus sea efectivo, los operadores de justicia que conocen esta acción no deben limitarse únicamente a analizar el

²¹ Además, el artículo 43 de la LOGJCC establece presupuestos ejemplificativos en los que aplica la acción de hábeas corpus.

²² CCE, sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85.

²³ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 31.

²⁴ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 35.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*, párr. 36.

²⁷ *Ibid.*, párr. 40.

²⁸ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 43.

momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de la libertad, que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona, más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden.²⁹

53. Bajo ese enfoque, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que una persona se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y, por tanto, pese a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden- hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Por esta razón, los juzgadores deben hacerse cargo de los argumentos principales expuestos en la acción, los cuales sirvan para conocer las particularidades de la persona detenida y la gravedad de su privación de libertad.³⁰ Respecto a las personas que poseen enfermedades mentales, esta Corte ha señalado que existe una condición de doble vulnerabilidad y ha enfatizado la obligación de las autoridades judiciales de realizar un análisis integral del contexto de la persona que activa una acción de hábeas corpus, más aún cuando la persona indica tener una enfermedad mental.³¹
54. Ahora bien, este Organismo, en cumplimiento de la jurisprudencia anteriormente mencionada, verificará si la privación de la libertad es legal, legítima y no arbitraria. Al respecto, se constata que dentro del proceso penal, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvieron lo siguiente: “se declara la inimputabilidad del ciudadano William Xavier Alarcón Sánchez, empero debido a su condición se dispone su internamiento en el hospital Lorenzo Ponce de la ciudad de Guayaquil; para lo cual, ofíciase al Ministerio de Justicia con el fin de que se lo traslade al Hospital Psiquiátrico antes mencionado (...)”.
55. Sobre la legalidad de la privación de la libertad se observa que esta fue en cumplimiento de los mandatos expresos de las normas referentes a la declaración de la inimputabilidad de las personas contenidas en el entonces vigente Código Penal, el cual establecía que:

Art. 34.- No es responsable quien, en el momento en que se realizó la acción u omisión, estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer. Si el acto ha sido cometido por un alienado mental, **el juez que conozca de la causa decretará su internamiento en un hospital psiquiátrico;** y no podrá ser puesto en libertad sino con audiencia del ministerio público y previo informe satisfactorio de dos

²⁹ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 31.

³⁰ CCE, sentencia 7-18-JH/22 y acumulados, 27 de enero de 2022, párr. 121.

³¹ CCE, sentencia 7-18-JH/22 y acumulados, 27 de enero de 2022, párr. 148. y 151.

médicos designados por el juez y que de preferencia serán siquiátras, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del internado.

- 56.** En efecto, la medida de seguridad fue realizada en estricto apego a una circunstancia expresamente tipificada en la ley (aspecto material) y se la realizó -y mantuvo- en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley (aspecto formal).³² A su vez, la medida de seguridad fue legítima ya que fue realizada por la autoridad competente, que en el presente caso fueron los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
- 57.** En cuanto a la arbitrariedad, la medida de seguridad no se realizó utilizando métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, el accionante alega que por la falta de resolución de su situación en cumplimiento del artículo 34 del Código Penal su privación de la libertad se habría tornado en arbitraria. Por lo que, atendiendo este argumento relevante se procederá a analizar las condiciones de la privación de la libertad del accionante.³³
- 58.** Sobre ello, se evidencia, en lo principal que:
- 58.1.** El 17 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia en la que se le declaró inimputable al accionante ordenando su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce de la ciudad de Guayaquil y que puede ser puesto en libertad, previo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Código Penal.³⁴
- 58.2.** El 10 de noviembre de 2018, a la jueza de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas,³⁵ avocó conocimiento y ofició al director del Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce de la ciudad de Guayaquil, a fin de hacerle conocer que el sentenciado William Xavier Alarcón Sánchez, se encuentra a órdenes de su autoridad.³⁶
- 58.3.** El 21 de mayo de 2019, el director del Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil³⁷ presentó el informe de 1 de mayo de 2019, realizado por la doctora Elizabeth Flores Malacatus, en el que indicaba la

³² Párr. 53 *supra*.

³³ CCE, sentencia 7-18-JH/22 y acumulados, 27 de enero de 2022, párr. 121.

³⁴ (...) no podrá ser puesto en libertad sino con audiencia del ministerio público y **previo informe satisfactorio de dos médicos designados por el juez** y que de preferencia serán siquiátras, **sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del internado** (...).

³⁵ La jueza encargada era la señora Ruth Jacqueline Quevedo Pérez.

³⁶ El proceso fue signado con el número 09285-2018-02822.

³⁷ Antes, Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce de la ciudad de Guayaquil.

condición médica del paciente. En lo principal, que se encontraba estable y en condiciones de alta médica para que continúe su tratamiento en forma ambulatoria bajo la supervisión de un familiar. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la orden de internamiento.

58.4. Luego de ello, se dieron varias actuaciones entre las cuales la jueza de Garantías Penitenciarias solicitó al Instituto que justifique si era parte procesal, el Instituto había aclarado esto e insistido que se proceda con lo establecido en el artículo 34 del Código Penal. La jueza de Garantías Penitenciarias indicó que el director del Instituto no era una parte procesal, que todo proceso se promueve por iniciativa de parte legitimada, por lo que su solicitud de práctica de pruebas es contrario a la ley.

58.5. Más adelante, el director del Instituto solicitó en diversas ocasiones que se cumpla con lo previsto en el inciso segundo del artículo 24 del Código Penal. El 28 de enero de 2021, el juez Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez avocó conocimiento de la causa y, previo sorteo, designó como peritos a los señores Juan Eduardo Montenegro Clavijo y Roberth Alexander Loor Marquines.³⁸ El Instituto solicitó que se verifique si los médicos tomaron posesión del cargo, el accionante pidió que se dicte boleta de excarcelación por cumplir “el total de la pena”. El juez de Garantías advirtió al Instituto que se abstenga de presentar escritos por no ser parte procesal, al accionante le aclaró que no es una pena lo que estaba cumpliendo sino una medida de seguridad, por lo que su pedido era improcedente. Finalmente, solicitó a la actuaria que siente razón sobre si los peritos designados comparecieron a posesionarse en el término conferido, sobre esto, la secretaria sentó razón de que los médicos no comparecieron.

58.6. El juez solicitó que se siente razón de que los médicos fueron citados correctamente. La secretaria sentó razón de que “no existen señalados los correos electrónicos a donde notificar a los peritos designados en providencia, por lo tanto, no han sido notificados”. El 25 de marzo de 2022, se dispuso la notificación a los peritos designados.

58.7. El Instituto presentó un escrito indicando que la madre del accionante se ha contactado con los peritos que fueron designados y, ante la pretensión económica de los mismos, no está en la capacidad de solventar los valores. Por lo que, solicitó que se insista para que los peritos tomen posesión y sus honorarios sean regulados mediante providencia o se designen nuevos

³⁸ Del sistema electrónico del proceso no se desprende la razón del cambio de la jueza asignada previamente.

peritos oficiando al Ministerio de Salud Pública para que brinden apoyo a través de médicos especializados.

58.8. El juez solicitó a los médicos que se pronuncien sobre lo mencionado por el Instituto. Los médicos presentaron escritos indicando que no se les ha contactado para el tema de la pericia. El Instituto insistió con el tema económico sobre la precaria economía de la madre del accionante que no le permitía asumir el costo del peritaje. En virtud de esto, el 15 de julio de 2022, el juez penitenciario llamó la atención bajo prevenciones de ley al Instituto por presentar escritos al no ser parte procesal. Por otro lado, llamó la atención a los defensores públicos y privado,³⁹ por no realizar una defensa técnica eficaz por los derechos del accionante. Adicionalmente, realizó un nuevo sorteo en el que designó a la señora Brigitte Carolina Huaraca Morocho como perito y determina que el valor a cancelar es de 500 dólares que deberán ser pagados por el Consejo de la Judicatura.⁴⁰ Sobre el otro peritaje, indicó que el juez manifestó que esa designación se la realizará cuando “el sistema atienda la consulta generada por el mismo sistema”. No obstante, consultó a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura para que se pronuncie sobre la designación de un perito psiquiatra del registro nacional, previa administración del sistema pericial.

58.9. El 5 de agosto de 2022, el juez manifestó que, una vez atendida la consulta por parte del Consejo de la Judicatura de Guayas, se designó a la perito Yolanda Elizabeth Villacreses Vinueza a fin que realice una pericia para determinar el restablecimiento pleno de las facultades del señor William Xavier Alarcón Sánchez.

58.10. El 21 de noviembre de 2022, la perito Brigitte Carolina Huaraca Morocho presentó el informe solicitado, en lo principal, concluyó que el evaluado se encontraba en condiciones de alta médica.

58.11. El 16 de febrero de 2023, el juez indicó que:

A efecto de cumplir con la exigencia del Art. 34 del Código Penal, esto es, contar con el informe de dos médicos psiquiatras, y por cuanto, al intentar efectuar un nuevo sorteo aparece en el Sistema Satje que no se la puede

³⁹ Luego, el defensor público “rechazó” e “impugnó” el llamado de atención ya que el accionante expresamente autorizó un abogado particular.

⁴⁰ Sobre el otro perito, el juez manifestó que esa designación se la realizará cuando “el sistema atienda la consulta generada por el mismo sistema”. No obstante, consultó a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura para que se pronuncie sobre la designación de un perito psiquiatra del registro nacional.

realizar mientras no se atienda la consulta, misma que ya fue atendida, se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, a fin que proceda a dar de baja la consulta ya atendida, y poder proseguir con el trámite de esta causa.

- 58.12.** El 25 de mayo de 2023, el juez insiste en oficiar a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, a fin que proceda a dar de baja la anterior consulta, para que se habilite en el sistema Satje la posibilidad de sortear el perito solicitado.
- 58.13.** El 30 de junio de 2023, el Consejo de la Judicatura del Guayas informó que la consulta fue absuelta, por lo que, el 20 de julio de 2023, el juez designó a la señora Yolanda Elizabeth Villacreses Vinueza como perito para determinar el restablecimiento de las facultades intelectuales del accionante.⁴¹
- 58.14.** El 16 de agosto de 2023, el Instituto indicó al juez que se comunicaron con la perito Yolanda Elizabeth Villacreses Vinueza y les informó que su nombramiento como perito acreditada feneció, por lo que no se encuentra en aptitud de desarrollar la pericia ordenada.
- 58.15.** El 06 de octubre de 2023, el juez designó a la perito Roxana Denisse Arias Santana. El 24 de noviembre de 2023, el Instituto indicó al juez que se comunicaron con la perito asignada y les informó que presentó una excusa formal para realizar el trabajo pericial.⁴²
- 58.16.** El 18 de marzo de 2024, el juez consideró la excusa presentada y ofició a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura para que se pronuncie respecto de la designación de un perito psiquiatra del Registro Nacional. El 22 de marzo de 2024, el Consejo de la Judicatura indicó que el juez debe puntualizar el objeto de la pericia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. El 23 de mayo de 2024, el juez informó que la petición de asignación de perito es para que le practiquen una valoración respecto del restablecimiento pleno

⁴¹ El 31 de julio de 2023, el Consejo de la Judicatura del Guayas ingresó un escrito en el que manifestó que el área de órganos auxiliares de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas procedió de forma inmediata con la absolución de la consulta generada el 15 de julio de 2022, que fue debidamente absuelta el 20 de junio de 2022 en el que se indicó el proceso que debía seguir y que el proceso de designación únicamente puede ser llevado cabo por el juez de la causa dentro de la misma. En ese sentido, se remitieron los correos y oficios donde se realizó lo mencionado.

⁴² En la excusa la perito manifestó que labora en relación de dependencia en el Instituto de Neurociencias, y el reglamento interno en el código de ética de la Institución establece que se debe evitar “(cualquier) situación que (en donde) se emplee la información confidencial” y la consecuencia de omitir esta disposición puede ser el despido.

de las facultades intelectuales de William Xavier Alarcón Sánchez. El Consejo de la Judicatura dio respuesta a lo requerido.

- 58.17.** El 22 de julio de 2024, el juez indicó que del Sistema de Sorteo de Peritos del Satje, se puede leer "No puede realizar un nuevo sorteo, mientras no se atiende su consulta", por lo que oficia nuevamente a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura para que se pronuncie respecto a la designación de un perito psiquiatra del Registro Nacional.
- 59.** Sobre lo expuesto, se evidencia que el Instituto en el que se encuentra cumpliendo la medida de seguridad el accionante presentó un informe el 21 de mayo de 2019 en el que se afirmaba que el paciente se encontraba estable y en condiciones de alta médica. Para lo cual, en cumplimiento de la norma aplicable a su caso, se ha solicitado a la autoridad judicial que se designen dos médicos para que emitan el respectivo informe. Pese a ello, las actuaciones de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Guayaquil no han sido eficientes ya que no ha garantizado que el accionante tenga una respuesta diligente sobre su privación de la libertad. Este Organismo constata que han transcurrido más de cinco años sin que la autoridad judicial pueda designar a los dos médicos para que emitan un informe sobre la situación mental del accionante, por cuestiones netamente administrativas.
- 60.** Sobre este punto, es sustancial considerar que la garantía del hábeas corpus también tiene como objetivo "proteger la libertad, la vida, la integridad física y **otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad**, por autoridad pública o por cualquier persona (...)" (énfasis añadido).⁴³ De lo analizado se ha comprobado que si bien la privación de la libertad fue legal, no fue arbitraria y fue legítima en el presente caso, existe una afectación directa al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante que se encuentra estrechamente relacionada con la privación de la libertad de una persona con doble vulnerabilidad, que padece una enfermedad mental y que ha esperado más de cinco años para la posesión de peritos sin tener una respuesta diligente sobre si se debe o no mantener su medida de seguridad por trabas irrazonables que son totalmente ajenas al accionante.
- 61.** Este Organismo ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso al sistema de justicia, sino que aborda las obligaciones de las autoridades judiciales "con el fin de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables para dar una solución al conflicto que originó el proceso judicial y las partes no queden en indefensión".⁴⁴ A su vez, ha identificado

⁴³ LOGJCC. Art. 43.

⁴⁴ CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr.19.

que este derecho se compone de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia (ii) un debido proceso judicial y, (iii) la ejecutoriedad de la decisión.⁴⁵ Sobre el primer elemento, se ha establecido que el acceso a la justicia se concreta a partir de dos dimensiones: el derecho de acción y el derecho a tener una respuesta a la pretensión planteada. El derecho de acción puede ser vulnerado cuando se imponen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables.⁴⁶

- 62.** En el presente caso el accionante no ha tenido una respuesta a su pretensión planteada sobre el levantamiento de su medida de seguridad y tampoco se consideró su situación de doble vulnerabilidad ⁴⁷ (al ser una persona privada de la libertad y padecer una enfermedad mental). Esto se corroboró al evaluar la actual situación de la privación de libertad del accionante, evidenciando la existencia de trabas irrazonables y un retardo injustificado por parte de la autoridad judicial y del Consejo de la Judicatura, quienes no actuaron con la debida diligencia y celeridad, para cumplir con lo establecido en el artículo 34 del Código Penal y evitar el cometimiento de una injusticia, más aún cuando se trata de una persona que se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad que alegó que, a pesar de tener el alta médica y una pericia que confirma dicha alta médica, no ha podido tener una respuesta si procede o no recuperar su libertad por negligencia única y propia del sistema de justicia.
- 63.** Sin detrimento de ello, este Organismo entiende las limitaciones que tiene la justicia constitucional frente a la ordinaria. En la causa que originó el hábeas corpus, se ordenó la medida de seguridad con fundamento en una disposición expresa, que debe ser cumplida de forma previa para que una persona que fue declarada inimputable pueda salir del Centro en el cual se encuentra cumpliendo dicha medida. Por lo cual, no se podría disponer a través de la garantía del hábeas corpus que se levante la medida de seguridad.
- 64.** Sin embargo, este Organismo considera que sí se podría disponer, puntualmente en estos casos -en el que existe una persona que se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad, que fue declarada inimputable con el ya derogado Código Penal y existan trabas irrazonables sobre la tramitación del levantamiento de su medida de seguridad, como es la posesión de dos peritos en más de cinco años para conocer su estado de salud mental por motivos completamente ajenos al accionante- las acciones encaminadas para que la persona que fue declarada inimputable pueda tener una respuesta sobre la procedencia o no del levantamiento de la medida de seguridad. Esto lo podrán hacer excepcionalmente las autoridades judiciales que conocen hábeas

⁴⁵ CCE, sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 17.

⁴⁶ CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 35

⁴⁷ Ver párr. 53 *supra*.

corpus únicamente en los casos que tengan las particularidades anteriormente descritas.

65. En el mismo sentido, el Consejo de la Judicatura debe realizar todo lo que esté a su alcance, sin basarse en excusas relacionadas con problemas administrativos internos, para dar las facilidades y una respuesta rápida a personas que se encuentran en esta situación, con el fin de evitar ocasionarles daños graves. Por su parte, las y los jueces de garantías penales y penitenciarias que se encuentren revisando el cumplimiento de una medida de seguridad impuesta, de acuerdo con el artículo 34 del Código Penal, deben actuar con debida diligencia sin generar trabas u obstáculos innecesarios. En consideración a esto, aun cuando los institutos y demás centros psiquiátricos no son parte procesal, no por ello el proceso de ejecución de la medida seguridad debe trabarse con su comparecencia. Como se desprende en el presente caso, dichas instituciones como obligadas del cumplimiento de la medida de seguridad, pueden informar que la permanencia de su reclusión puede ser perjudicial para el cumplimiento de la medida y solicitar la evaluación de los peritos conforme el artículo 34 del Código Penal, sin que aquello signifique, de ninguna manera, una injerencia o dilación del proceso.⁴⁸

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la esta Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 1646-23-EP.
2. *Declarar* la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia dictada el 17 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
3. *Aceptar* la acción de hábeas corpus por existir la vulneración del derecho conexo a la tutela judicial efectiva.
4. Como medidas de reparación integral se dispone:

⁴⁸ Esta Corte en la sentencia 7-18-JH y acumulados/22 señaló la obligación de hacer seguimiento periódicamente de las medidas de seguridad dictadas, atendiendo oportunamente los requerimientos del paciente o sus familiares, así como del médico a cargo, a fin de garantizar la procedencia y eficacia de la medida para evitar vulneraciones a sus derechos. Aquello, también debe ser considerado para este tipo de causas como parte de la tutela de derechos que están obligados las y los jueces a garantizar.

- 4.1.** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- 4.2.** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de abril de 2023, por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.
- 4.3.** Llamar la atención al juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Guayaquil, Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez, por la falta de diligencia en la sustanciación del proceso 09285-2018-02822.
- 4.4.** Se dispone que el juez de Garantías Penitenciarias, Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez, que está conociendo el proceso 09285-2018-02822, en el término máximo de 30 días de notificada la presente decisión, designe el perito faltante para que emita el informe respectivo y resuelva la petición realizada por el señor William Xavier Alarcón Sánchez sobre su privación de la libertad. Para los efectos, se dispone al Consejo de la Judicatura del Guayas la notificación de la presente sentencia para que preste las facilidades debidas para la designación del peritaje. Una vez realizado el peritaje, el juez deberá informar a esta Corte sobre la decisión que se haya tomado respecto a la medida de seguridad del señor William Xavier Alarcón Sánchez.
- 4.5.** Oficiar al Consejo de la Judicatura para que registre en la hoja de vida del señor Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez, al juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Guayaquil, el llamado de atención ordenado por esta Corte.
- 4.6.** Disponer al Pleno del Consejo de la Judicatura que, a través de las autoridades correspondientes, se inicien las respectivas investigaciones para determinar las responsabilidades pertinentes por la demora en nombrar dos peritos en la presente causa y de ser necesario imponga las sanciones pertinentes.
- 4.7.** Instar al Consejo de la Judicatura a cumplir con lo resuelto en esta sentencia para que en este tipo de casos, a través de sus distintas Direcciones Provinciales, tome estos asuntos con la responsabilidad, celeridad y diligencia que amerita.

5. *Notifíquese* y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Juezas:** Alejandra Cárdenas Reyes y
Daniela Salazar Marín**SENTENCIA 1646-23-EP/24****VOTO CONCURRENTE****Juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulamos un voto concurrente respecto de la sentencia 1646-23-EP/24 emitida el 3 de octubre de 2024.
2. La sentencia referida tiene origen en una acción extraordinaria de protección presentada por William Xavier Alarcón Sánchez (“**accionante**”), en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2023 (“**decisión impugnada**”), emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) en el marco de una acción de hábeas corpus.¹
3. Si bien estamos de acuerdo con la resolución del problema jurídico sobre la garantía de motivación y la decisión de aceptar tanto la acción extraordinaria de protección como la acción de hábeas corpus del accionante, así como las medidas de reparación dispuestas en la sentencia, presentamos este voto porque estamos en desacuerdo con el análisis realizado en el examen de mérito. Concretamente, discrepamos en que la privación de libertad del accionante no pueda considerarse arbitraria, tal como se menciona en el párrafo 60 de la sentencia.
4. Para que un hábeas corpus sea efectivo, los operadores de justicia que conocen esta garantía no pueden limitarse a analizar el momento de la detención o privación de libertad, sino que, deben analizar de manera amplia todo el proceso de privación de libertad. En especial cuando lo que alega el accionante no se refiere a la legalidad, legitimidad o arbitrariedad de la orden de privación de libertad, sino a eventos

¹Proceso 09U02-2023-00239, en el cual el accionante indicó que, el 17 de septiembre de 2018, dentro de un proceso penal por tentativa de violación, fue declarado inimputable debido a su situación mental. En consecuencia, se habría dispuesto su ingreso al Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce, ubicado en la ciudad de Guayaquil. Para fundamentar su hábeas corpus, el accionante alegó que, el 21 de mayo de 2019, el Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil –anterior Hospital Lorenzo Ponce-, le habría informado al juez de Garantías Penitenciarias que su estado de salud mental se había reestablecido y, en razón de ello, también habrían solicitado que se realicen las diligencias necesarias para que el accionante recupere su libertad. Al respecto, el accionante recalcó que, a pesar de su condición de doble vulnerabilidad y sus insistencias, hasta ahora no se han realizado las referidas diligencias, por lo que, su detención se habría tornado arbitraria. En primera y segunda instancia, las autoridades judiciales consideraron que la privación de libertad del accionante no era ilegal, arbitraria, ni legítima, por lo que, rechazaron la acción de hábeas corpus.

subsecuentes que habrían generado que dicha privación de libertad se torne ilegal, arbitraria o ilegítima.²

5. Por ello, es claro que el análisis respecto a la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de una privación de libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que se encuentra una persona desde que se ejecuta una orden encaminada a impedir que transite libremente, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. En estos casos, los jueces tienen la obligación de analizar las particularidades de la persona detenida y la gravedad de su privación de libertad.³ Además, la Corte ha enfatizado que, cuando una persona que se encuentra en situación de doble vulnerabilidad presenta una acción de hábeas corpus, las autoridades judiciales tienen el deber de realizar un análisis integral del contexto de la persona, en especial si ha indicado tener una enfermedad mental.⁴
6. En el caso analizado, el accionante menciona que el 17 de septiembre de 2018 fue declarado inimputable por su salud mental, en el marco de un proceso penal. Añade que, en consecuencia, se dispuso su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce. Aquello da cuenta de que se trata de una persona en condición de doble vulnerabilidad por su estado mental y por su privación de libertad.
7. En cuanto al fundamento de su acción de hábeas corpus, el accionante alega que, el 21 de mayo de 2019, el Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil –anterior Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce- habría informado a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) que se encontraba **estable y en condiciones de alta médica** para continuar con su tratamiento en forma ambulatoria bajo la supervisión de un familiar.
8. Al respecto, el accionante recalca que, a pesar de las distintas insistencias a la Unidad Judicial, hasta este momento no se han realizado las diligencias necesarias para que se pueda analizar si debe continuar cumpliendo la medida de internamiento o no, sin considerar los graves daños que se podrían producir a su salud mental por continuar internado en un centro psiquiátrico pese a contar con el alta de sus médicos tratantes.
9. Todo lo mencionado por el accionante ha sido corroborado en la sentencia 1646-23-EP/24 (párr. 58), al punto que se reconoce que las actuaciones de la Unidad Judicial han sido deficientes, ya que, “no han garantizado que el accionante tenga una respuesta diligente sobre su privación de libertad”. Incluso, se recalca que han transcurrido más

²CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 31.

³*Ibid.*, párrs. 45 y 46.

⁴CCE, sentencia 7-18-JH y acumulados, 27 de enero de 2022, párrs. 148 y 151.

de cinco años sin que la autoridad judicial haya designado a los dos peritos exigidos por el artículo 34 del ex Código Penal para que se pueda analizar la situación del accionante, por cuestiones netamente administrativas.

- 10.** A pesar de lo anterior, en la sentencia se sostiene que la privación de libertad del accionante todavía podría considerarse legal, legítima y no arbitraria.⁵ A nuestra consideración, si bien la privación de libertad del accionante fue legal y legítima, esta devino en arbitraria porque la razón por la cual continúa privado de libertad, de acuerdo a lo verificado en el caso, es que el sistema de justicia no ha tenido la capacidad operativa de viabilizar la realización de dos peritajes en un lapso de cinco años. Así, además de tardarse un tiempo en exceso irrazonable, el juez de la Unidad Judicial tampoco tomó en cuenta que el accionante es una persona en situación de doble vulnerabilidad ni que la permanencia de internamiento de forma prolongada potenciaría la vulneración de otros derechos.
- 11.** En la jurisprudencia de la Corte ya se ha indicado que, para evitar una privación de libertad arbitraria, esta no debe prolongarse más allá del período durante el cual la autoridad que ordenó la medida pueda ofrecer una justificación apropiada.⁶ En este caso, evidentemente no se cumple con aquello, ya que, a pesar de que el accionante tiene el alta de sus médicos tratantes desde el 2019 y cuenta con 1 de las 2 pericias que exige el artículo 34 del ex Código Penal, aún no ha podido recuperar su libertad únicamente porque no se ha logrado designar a alguien que realice la diligencia faltante.
- 12.** Esto resulta grave si se tiene presente que el accionante se encuentra privado de libertad en un centro psiquiátrico, lo que podría ocasionarle daños a su salud mental producidos por un encierro que posiblemente ya perdió su justificación hace mucho tiempo, pues no se puede desconocer que han transcurrido 5 años desde que se le dio el alta médica. La Corte ha resaltado que privar de libertad a una persona que sufre una enfermedad mental es exponerla a un grado de sufrimiento y dificultad de ejercer efectivamente sus derechos y garantías.⁷ Por ello, estimamos que en este caso se evidencia claramente que la privación de libertad del accionante se tornó arbitraria, debido a que el sistema de justicia ha actuado negligentemente sin considerar su situación particular y las exigencias reforzadas para este tipo de casos.

⁵En el párrafo 60 se indica que “se ha comprobado que si bien la privación de la libertad fue legal, no fue arbitraria y fue legítima en el presente caso, existe una afectación directa al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante”.

⁶CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párrs. 37 y 41.

⁷CCE, sentencia 7-18-JH y acumulados, 27 de enero de 2022, párr. 148.

13. Por lo expuesto, nos parece incoherente que en la sentencia no se reconozca que la privación de libertad devino en arbitraria, y aun así se acepte el hábeas corpus, con fundamento en una vulneración de la tutela judicial efectiva. A nuestro criterio, en la sentencia no hacía falta analizar una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, ya que es claro que su privación de libertad devino en arbitraria por todas las consideraciones realizadas en los párrafos previos. Así, al constatar que la privación de libertad del accionante se volvió arbitraria, el hábeas corpus es procedente sin necesidad de entrar a analizar la vulneración de otros derechos conexos.⁸ Además, no estimamos que reconocer la arbitrariedad de su privación de libertad implique necesariamente disponer su inmediata libertad, puesto que, como bien se indica en el párrafo 63 de la sentencia, la justicia constitucional no podría superponerse a la justicia ordinaria y desconocer los requisitos exigidos en este tipo de casos para recuperar la libertad. Por ello, coincidimos en las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia, a fin de que se resuelva de manera inmediata la situación del accionante.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente por
XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1646-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 40.

Voto concurrente

Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 1646-23-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo voto concurrente a la sentencia 1646-23-EP/24, emitida en sesión ordinaria del día 03 de octubre de 2024, con base en las siguientes razones de disidencia:

El derecho a la tutela judicial y su judicialización mediante una acción de hábeas corpus

2. El voto de mayoría, en el análisis del mérito de la acción extraordinaria de protección planteada, resuelve aceptar la acción de hábeas corpus y declarar la vulneración del derecho conexo a la tutela judicial efectiva. Como justificación para esta decisión, razonó que “el accionante no ha[bía] tenido una respuesta a su pretensión planteada sobre el levantamiento de su medida de seguridad y tampoco se consideró su situación de doble vulnerabilidad (al ser una persona privada de la libertad y padecer una enfermedad mental)”.¹
3. En este orden de ideas, la jueza constitucional que suscribe este voto particular considera que la acción de hábeas corpus se encuentra dirigida, principalmente, para la tutela de derechos de naturaleza sustantiva, tales como, “la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos”,² mas no respecto de derechos de orden procesal como la tutela judicial efectiva. De ahí, que teniendo en cuenta el núcleo de los antecedentes del caso, a saber, la supuesta extralimitación en el tiempo de duración de una medida de seguridad por la cual se dispuso el internamiento de una persona con enfermedad mental; estimo que el examen de mérito debió concentrarse en si dicha medida, particularmente en lo relacionado con el tiempo de cumplimiento, respetó los parámetros que jurisprudencialmente ha establecido este Organismo en la sentencia 7-18-JH y acumulados/22, de 27 de enero de 2022. En dicho fallo de jurisprudencia vinculante, se estableció que:

[E]sta Corte determina que corresponde a las autoridades judiciales -al dictar una medida de seguridad de internamiento psiquiátrico a una persona inimputable- analizar y valorar los exámenes médicos realizados dentro del proceso penal y dependiendo de la gravedad de la enfermedad, si es necesario, disponer su internamiento. Se priorizará el tratamiento ambulatorio, así como el fortalecimiento comunitario y familiar antes que el

¹ CCE, sentencia 1646-23-EP/24, 3 de octubre de 2024, párr. 62.

² Artículo 43 de la LOGJCC.

internamiento hospitalario. **La medida de internamiento debe ser establecida de forma clara y especificando el tiempo y condiciones de cumplimiento de esta, y considerando la obligación de respetar el consentimiento informado del paciente.** El seguimiento periódico de la medida de tratamiento ambulatorio o de internamiento corresponde a la autoridad que la dictó. **Una vez culminado el tiempo de duración de la medida de internamiento el paciente deberá salir inmediatamente sin requerir de orden judicial.**³

[Énfasis añadido]

4. Motivo por el cual, el voto de mayoría debió, en primer lugar, revisar si la medida de internamiento que pesaba sobre la presunta víctima contaba o no con un tiempo determinado, conforme a lo ordenado en la jurisprudencia de esta Corte; y, en caso de no cumplirse tal requisito, declarar vulnerado el derecho a la libertad de la persona y, como medida de reparación, ordenar su libertad si así se desprendía de los “exámenes médicos realizados dentro del proceso”.⁴
5. Por último, la jueza que suscribe advierte que el voto de mayoría debió sopesar, en aplicación del principio de favorabilidad, si las reglas sobre la materia estatuidas por el Código Orgánico Integral Penal eran más favorables a la persona con internamiento psiquiátrico que aquellas dispuestas en el derogado Código Penal.
6. Por los argumentos expuestos, presento este voto concurrente a la sentencia de mayoría.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ



Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2024.10.22
12:18:19 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 7-18-JH y acumulado/22, 27 de enero de 2022, párr. 169.

⁴ *Ibid.*

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1646-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

164623EP-742e2

**Caso Nro. 1646-23-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alf Lozada Prado; el día lunes veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro los votos concurrentes de las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Alejandra Cárdenas Reyes; y, el día martes veintidós de octubre de dos mil veinticuatro el voto concurrente de la jueza constitucional Teres Nuques Martínez, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2906-23-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2024

CASO 2906-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2906-23-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no configurarse el vicio de insuficiencia motivacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de agosto de 2023, la Defensoría Pública del Ecuador, en representación de Gerardo José Bautista Castillo (“actor”), presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“Registro Civil”) y la Procuraduría General del Estado (“PGE”). A través de esta se impugnó “la negativa de proceder con la inscripción del nacimiento de mi hijo por intermedio del reconocimiento voluntario que deseo realizar [...] cuyo fundamento es que la madre no se encuentra viva”.¹ El proceso recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”) y fue signado con número 09332-2023-14163.
2. El 23 de agosto de 2023, mediante auto, la jueza de la Unidad Judicial aceptó el pedido de medida cautelar en el siguiente sentido:

a efectos de evitar una posible vulneración de derechos de rango constitucional, tomando en consideración la salud y condiciones de su nacimiento del recién naci[d]o P.A.H.M se

¹ En su demanda, el actor estableció que su pareja –con quien vivía desde el año 2018 e incluso procrearon a su primer hijo, que nació el 23 de noviembre de 2019- se encontraba nuevamente embarazada pero falleció producto de un accidente de tránsito en una motocicleta del cual los dos fueron parte. Sin embargo, al hacer una cesárea de emergencia lograron mantener con vida a su segundo hijo a quien buscó inscribir en el Registro Civil con sus apellidos. El actor alegó que no le fue posible la inscripción de su hijo pues el Registro Civil insistía en que necesitaba la presencia de la madre pues al no ser cónyuges no podía inscribirlo él solo. Producto de esto, el actor alegó la vulneración del derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, dignidad, igualdad y no discriminación, al acceso a bienes y servicios públicos con eficiencia y eficacia, a recibir información veraz, y a la seguridad jurídica. Como medida cautelar el actor solicitó que el Registro Civil se abstenga de realizar la inscripción de su hijo por una persona que no sea él, pues manifiesta que los familiares de su pareja han querido realizar la inscripción y establece que eso lo dejaría sin su filiación paterna.

dispone, frente a los derechos que dice tener el accionante BAUTISTA CASTILLO GERARDO JOSÉ, se dispone oficiar al Hospital Teodoro Maldonado Carbo a efectos de que se abstenga de entregar y dar de alta al niño [P.A.H.M], hasta que se resuelva esta causa; y, se permitan las visitas al accionante a su hijo P.A.H.M.

3. El 07 de septiembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial negó la acción presentada puesto que, a su criterio, “la pretensión del accionante en cuanto al registro de filiación paterna, constituye una petición declarativa de derechos, que se encuentra inmersa en las causales de improcedencia que señala el Art. 42 de la LOGJCC en su numeral 5” y en virtud de esta decisión dejó sin efecto la medida cautelar otorgada. El actor apeló.
4. El 10 de octubre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y, por consiguiente, confirmó la sentencia subida en grado.²
5. El 31 de octubre de 2023, Gerardo José Bautista Castillo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 10 de octubre de 2023 por la Sala Provincial.
6. Por sorteo electrónico de 21 de noviembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. En auto de 19 de enero de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador³ admitió a trámite la acción presentada y solicitó un informe de descargo a Sala Provincial. Este requerimiento fue cumplido el 21 de febrero de 2024.⁴
8. En auto de 30 de septiembre de 2024, y una vez aprobado el salto al orden cronológico de sustanciación del caso por parte del Pleno,⁵ la jueza ponente avocó conocimiento

² El análisis de la Sala Provincial también se basó en que el actor pretendía que a través de la acción de protección se declaren derechos.

³ Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

⁴ Dentro del expediente constitucional consta que, mediante escrito de 29 de febrero de 2024, el accionante solicitó la premura en la resolución de su caso y la convocatoria a una audiencia pública.

⁵ El pedido de priorización del caso se fundamentó en lo previsto en el artículo 5, numerales 2, 3 y 4 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 (21 de abril de 2021) donde se regula las situaciones excepcionales por las cuales se puede priorizar una causa. Específicamente, los artículos referidos establecen lo siguiente: Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: “[...] 2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad. 3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible. 4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos. Este pedido fue aprobado en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 08 de agosto de 2024.

de esta causa y convocó a las partes procesales a una audiencia pública telemática, misma que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2024.⁶

9. Finalmente, el 15 de octubre de 2024, el accionante ingresó un escrito con información adicional para la resolución de la causa.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales⁷

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante afirma que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia en cuanto a su constitución por vínculos jurídicos y garantía en la consecución de sus fines, a la identidad en concordancia con el principio de interés superior del niño, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 66 numeral 4; 28; 44; 67; 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.
12. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, argumenta que la Sala Provincial no dio respuesta a los cargos presentados sobre la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, la identidad y la dignidad, mismos que también fueron argumentados en el escrito de apelación, por cuanto el análisis de la sentencia se centró en establecer que lo que se pretendía era la declaratoria de un derecho. Así, enfatiza que no responder los cargos de las partes vulnera la garantía referida tal y como consta en la sentencia 1158-17-EP/21 y, por tanto, la motivación de la Sala Provincial es insuficiente.

⁶ A la audiencia pública comparecieron: **i)** Jorge Mauricio Apolo Aguilar, conjuntamente con su defendido, el legitimado activo Gerardo José Bautista Castillo; **ii)** Amado Joselito Romero Galarza, en calidad de juez de la Sala Provincial; y; **iii)** María José Laura Carvajal, en representación del Registro Civil. Es importante dejar de manifiesto que, pese haber sido notificada en legal forma, la PGE no compareció a la audiencia pública. Al respecto: ver razón de audiencia de fecha 10 de octubre de 2024, foja 27 del expediente constitucional.

⁷ En esta sección se sintetizan los argumentos presentados en la demanda de acción extraordinaria de protección, los informes de descargo y lo referido en la audiencia pública telemática.

13. Sobre la presunta vulneración del derecho a la identidad, indica que se produjo por cuanto los jueces de la Sala Provincial no se pronunciaron sobre el cargo alegado, sino que se limitaron a determinar que:

[...] frente a la falta del cumplimiento de requisitos legales por el accionante, no se puede determinar violación de derechos constitucionales, más aún si se ha señalado que el recién nacido ya fue inscrito [con los apellidos maternos] y se le está garantizando su derecho de identidad”, pues a criterio del accionante la vulneración del derecho a la identidad de su hijo persiste ya que “imposibilita que se lo individualice con mi apellido BAUTISTA, y en la procedencia familiar, por cuanto no podrá identificarse y ser distinguido e individualizado como hijo mío”. [Así] “la sala agota el contenido del derecho de identidad en el acto formal de la inscripción de [n]acimiento”.

14. En consonancia con lo referido en el párrafo precedente, el accionante refiere que también se vulnera el principio de interés superior del niño, debido a que la Sala Provincial:

Solamente se verificó su inscripción de nacimiento, sin embargo no se evaluó que (i) no contaba aún con filiación paterna, lo que vulneraba su derecho de identidad (ii) que al haber fallecido la madre, mi hijo se quedó sin un representante legal; (iii) que al no tener un representante legal, mi hijo podía y puede ser separado en cualquier momento de su padre, lo que conlleva una separación también de su hermano, ocasionando una separación familiar.

15. Respecto de la presunta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, el accionante desarrolla los elementos (comparabilidad, constatación y verificación) establecidos por la Corte Constitucional para verificar la vulneración de este derecho. Luego, determina que el elemento de comparabilidad se cumple pues en un primer momento la Dirección General del Registro Civil no le permitió la inscripción de su hijo ya que

no estaba presente la madre, es decir la otra destinataria y en segundo acto permitió la inscripción a la abuela (segunda en orden de prevalencia) la inscripción de mi hijo. Así pues, en primera instancia no permitieron que yo inscriba pese a que la norma lo permitía e incluso me obliga y después permitieron la inscripción de otra persona que también está obligada a realizar la inscripción de nacimiento.

16. En segundo lugar, arguye que se configura un trato diferenciado y alega que se debe a que es hombre “pues la sala al seguir el criterio de la jueza de primer nivel y del registro, ha dejado establecido que el suscrito al no estar presente la madre no puedo inscribirlo a mi hijo. Lo cual queda corroborado cuando la abuela - mujer- inscribió- a mi hijo”. Finalmente, el accionante verifica que “se imposibilitó constituir una familia por vínculos jurídicos y en el acto posterior esto es cuando la abuela lo inscribió se terminó restringiendo el mencionado derecho en la esfera de la procedencia familiar (paterna) y el de tener un representante legal”.

17. En referencia al derecho a la familia, en cuanto a su constitución por vínculos jurídicos y garantía en la consecución de sus fines, se habría vulnerado pues la Sala Provincial desconoció que la madre de su hijo era su conviviente y que ya tenían un hijo en común. Adicionalmente, “la sentencia ha impedido un fin de nuestra familia - de mi mujer y mía- que era tener un nuevo integrante en la familia, con la calidad de hijo [...] pues la sala ha precisado que la ausencia de mi filiación en el acta de nacimiento a la hora de inscribir a mi hijo no vulnera derechos”. Así también, el accionante precisa que la abuela de sus hijos “es una persona de nacionalidad venezolana, que no reside en territorio ecuatoriano y por ende puede solicitar en cualquier momento su tutela, lo que conlleva un riesgo de separación entre los hermanos y la separación de la familia”.
18. Finalmente, con relación al derecho a la seguridad jurídica, el accionante expone que la vulneración se produce:

[...] por cuanto los jueces de la Sala -al igual que la jueza de primer nivel- han exigido para que yo pueda inscribir a mi hijo, mediante la figura de reconocimiento voluntaria justificar haber estado casado o en una unión de hecho legalmente establecida, lo cual desnaturaliza dicha institución, pues precisamente esta se la realiza precisamente cuando un hijo ha nacido fuera de un matrimonio o unión de hecho. Así pues, esto es una inobservancia del ordenamiento jurídico vigente, que posibilita y obliga al padre o a la madre a inscribir a su hijo.

19. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que: i) se declare la vulneración de derechos alegados; ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada; y, iii) varias medidas de reparación integral.⁸

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

20. A través de escrito de 21 de febrero de 2024, Amado Joselito Romero Galarza, en calidad de juez de la Sala Provincial presentó su informe de descargo. En lo principal, sobre la pretensión del accionante refiere que:

[...] el problema radicaba en que la ley no permitía inscribir al recién nacido con sus apellidos, teniendo en sede constitucional como pretensión que se ordene al Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda de forma inmediata a inscribir el nacimiento de su hijo, debiendo constar el suscrito como padre y la madre con los datos que, con los nombres aquí consignados, debiendo además establecerse la filiación materna con los datos del nacido vivo.

⁸ “Ordenar que se registre mis nombres y apellidos en el acta de nacimiento de mi hijo; Publicación y difusión de la sentencia; Capacitación de parte del Consejo de la Judicatura y a todos los funcionarios del Registro Civil, Identificación y Cedulación; Llamado de Atención a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, Disculpas Públicas”.

21. Así, enfatiza en que lo referido por el accionante implicaba el reconocimiento de un derecho de ser “padre”, y no se veía la problemática desde la perspectiva del recién nacido, que, por mandato legal, debía ser inscrito con los apellidos maternos. De modo que, “al pronunciarnos en apelación, lo hicimos desde el contexto normativo y siempre observando cuál era la pretensión del accionante”, quien en definitiva reconocía que el derecho a la identidad del recién nacido estaba tutelado, pero que “él quería que se lo inscriba con sus apellidos, lo que legalmente resultaba improcedente”.
22. Por su parte, respecto de los derechos del entonces recién nacido, el juez indica que estos fueron tutelados “tanto en su integridad física, atención médica, así como en su derecho de identidad, pero lo que el accionante pretendía era que se le entregue al niño y que se lo inscriba con sus apellidos”.
23. Asimismo, el juez de la Sala Provincial puntualiza que la ley prevé los mecanismos legales para que se adopten medidas de protección a favor del niño P.A.H.M., en caso de que sea trasladado fuera del país sin el consentimiento de su padre e incluso de reclamarse la tenencia por el ejercicio de la patria potestad, ya sea en el ámbito administrativo o judicial, ya en la Junta de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes o ante los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; por lo que, el accionante tiene a su disposición para resolver la situación generada, los mecanismos de protección que se consideren pertinentes, pero dentro del marco de la legalidad.
24. Por las consideraciones expuestas, el juez de Sala Provincial determinó que no se han vulnerado los derechos alegados; razón por la cual solicitó que se “rechace” la acción.

4. Planteamiento del problema jurídico

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹
26. Esta Corte ha concluido que una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa; es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).¹⁰

27. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales¹¹ como para los cargos individualizados.¹² Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones:¹³
28. En primer lugar, respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación (párrafo 12 *ut supra*), esta Corte encuentra que el accionante centra su argumentación en que la sentencia emitida por la Sala Provincial contiene una motivación insuficiente, debido a que no dio respuesta a los cargos presentados, principalmente, sobre la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, la identidad y la dignidad, mismos que también fueron argumentados en el escrito de apelación; razón por la cual su análisis se centró en establecer que lo que se pretendía era la declaratoria de un derecho. De manera que, para dar respuesta al cargo presentado se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al configurarse el vicio de insuficiencia motivacional, por no pronunciarse sobre la alegada vulneración a derechos constitucionales?*
29. Seguidamente, el accionante afirma que se han vulnerado los derechos a la identidad, en concordancia con el principio de interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y el derecho a la familia en cuanto su constitución por vínculos jurídicos y garantía en la consecución de sus fines (párrafos 13 a 18 *ut supra*), debido a que los jueces de la Sala Provincial: **i)** no permitieron que el accionante inscriba a su hijo con sus apellidos, sino que se lo inscribió con los maternos evitando analizar la existencia en este caso de una filiación paterna; razón por la cual tampoco tiene un representante legal; **ii)** que tampoco se analizó que la negativa de inscripción habría sido en razón de que es hombre, por lo que existiría un trato diferenciado; y que **iii)** la Sala Provincial desconoció el deseo de su familia que era “tener un nuevo integrante en la familia con la calidad de hijo” y que por cuanto la abuela del niño es de nacionalidad venezolana en cualquier momento puede solicitar su tutela.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

¹¹ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹² Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

¹³ CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

30. De la revisión de los cargos detallados en el párrafo precedente, esta Corte encuentra que estos, principalmente, buscan un pronunciamiento sobre el fondo del caso relacionado con la verificación de la procedencia de la inscripción del niño con los apellidos paternos, a raíz de la ausencia, en este caso, de la madre. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional; por lo que, no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. En ese sentido, solo excepcionalmente, de oficio y ante el cumplimiento de determinados requisitos, se puede revisar lo resuelto en garantías jurisdiccionales sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “examen de mérito”.¹⁴ En virtud de lo anterior, esta Corte se ve impedida de pronunciarse respecto de estos cargos y, por lo tanto, descarta su análisis.
31. Ahora, sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica (párrafo 18 *ut supra*), este Organismo Constitucional encuentra que el accionante únicamente se limita a establecer que “los jueces de la Sala -al igual que la jueza de primer nivel- han exigido para que yo pueda inscribir a mi hijo, mediante la figura de reconocimiento voluntario justificar haber estado casado o en una unión de hecho legalmente establecida”. Al respecto, sobre este cargo, aun cuando el accionante identifica una tesis y una base fáctica, no se evidencia una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulneraría dicho derecho fundamental de forma inmediata. Por lo que, respecto de dicho cargo, esta Corte no evidencia una argumentación mínimamente completa, incluso haciendo un esfuerzo razonable; por lo que se descarta su análisis.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al configurarse el vicio de insuficiencia motivacional, por no pronunciarse sobre la alegada vulneración a derechos constitucionales?

32. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la

¹⁴ Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos.

corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁵ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁶

33. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, para que la argumentación jurídica sea suficiente los juzgadores deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales.¹⁷ Así, de acuerdo con lo establecido en la sentencia 1158-17-EP/21, en el contexto de procesos que versan sobre garantías jurisdiccionales, se exige que la motivación de las sentencias incluya tres elementos: (i) una fundamentación normativa sólida, (ii) una fundamentación fáctica adecuada, y (iii) un análisis que verifique si, en efecto, se han trasgredido derechos fundamentales. No obstante, este último elemento no introduce un requisito adicional a la estructura ya existente, dado que tanto la fundamentación fáctica como la normativa son necesarias para evaluar si los derechos alegados han sido afectados. Lo que este elemento implica es un estándar más riguroso de motivación, en el que se requiere un nivel elevado de justificación tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para así establecer con claridad si realmente existió una afectación a los derechos fundamentales invocados.¹⁸
34. Como ya quedó establecido, el accionante refiere que la sentencia impugnada vulneró esta garantía porque los jueces de la Sala Provincial no dieron respuesta, principalmente, a los cargos presentados sobre la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, la identidad y la dignidad, mismos que también fueron argumentados en el escrito de apelación; razón por la cual el análisis se centró en establecer que lo que se pretendía era la declaratoria de un derecho.
35. Revisada la decisión judicial impugnada, se observa que los jueces de la Sala Provincial, a la luz de los argumentos presentados por las partes procesales, establecieron como único problema jurídico a resolver si “al accionante, al habersele negado la inscripción en la Dirección General del Registro Civil, de un recién nacido, y del cual refiere es su padre; se le han vulnerado o no derechos constitucionales”. Luego de esto, los jueces accionados, aun cuando advirtieron que en este caso se buscaba el reconocimiento de la paternidad del niño P.A.H.M., realizaron consideraciones específicas sobre los derechos a la identidad y la igualdad y no discriminación que fueron alegados como vulnerados. Al respecto, determinaron que:

[...] conforme así lo ha explicado la accionada en su comparecencia y la jueza de primera instancia, **el Registro Civil se ha negado a inscribir al recién nacido, ya que no se ha**

¹⁵ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 28.

¹⁶ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 17 de noviembre de 2021, párr. 43.

¹⁷ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁸ CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

justificado su calidad de cónyuge o conviviente en unión de hecho con la causante. 22.- Por lo tanto, y frente a la falta del cumplimiento de requisitos legales por el accionante, **no se puede determinar violación de derechos constitucionales, más aún si se ha señalado que el recién nacido ya fue inscrito y se le está garantizando su derecho de identidad.** 23.- El tribunal no evidencia la existencia de una vulneración al derecho de igualdad y a la no discriminación de las enunciadas en el artículo 11.2 de la Constitución, **debido a que la parte accionante no se le ha negado la posibilidad de inscribir al nacido vivo como hijo suyo, por discriminación de cualquiera de cualquier (sic) naturaleza; por lo contrario, y como así lo ha referido, se le ha explicado que existe un debido proceso para solucionar la situación presentada y que le afecta al accionante, por los hechos referidos (énfasis añadido).**

36. Continuando con el análisis del caso, los jueces de la Sala Provincial puntualizaron que la inscripción del niño con los apellidos de la madre, aun cuando esta haya fallecido, “no puede entenderse como impedimento al accionante de ningún derecho que podría corresponderle como padre de dicho niño”. Por el contrario, los jueces accionados mencionaron que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevén:

[...] **los mecanismos legales para que [el accionante] establezca su relación parento-filial con respecto al niño respecto del cual sostiene es su padre, debiendo puntualizarse que el accionante no enfoca la problemática desde un reconocimiento voluntario, donde ha concurrido con la madre del reconocido, sino que justamente el conflicto jurídico se da por la muerte de la madre del niño y la ausencia de prueba que justifique la calidad de cónyuge o conviviente.** 25.- Asimismo, la ley prevé los mecanismos legales para que se adopten medidas de protección a favor del niño P.A.H.M., en caso de que sea trasladado fuera del país sin el consentimiento de su padre [cuya filiación hasta el momento no está determinada], e incluso reclamarse la tenencia por el ejercicio de la patria potestad, ya sea en el ámbito administrativo o judicial, ya en la Junta de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes o ante los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, teniendo el accionante a disposición de resolver ante cualquiera de las dos vías, los mecanismos de protección que se consideren pertinentes (énfasis añadido).

37. Así también, del examen de la sentencia impugnada se puede advertir que los jueces de la Sala Provincial consideraron que “el accionante no justifica en debida y legal forma ante la autoridad civil, su calidad de cónyuge o conviviente de la madre del niño para inscribirlo con sus apellidos”; razón por la cual se procedió con la inscripción del niño conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que regula la forma en la que debe probarse la filiación en casos de fallecimiento de la madre.¹⁹

¹⁹ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Art. 35.- [...] En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada.

38. Por todo lo expuesto, los jueces de la Sala Provincial negaron el recurso de apelación al concluir que, aun cuando se ha alegado la vulneración a derechos constitucionales, la pretensión del accionante consistía en que, a través de la vía constitucional, se le reconozca como padre del hijo de la causante, lo cual **“resulta improcedente, por expreso mandato 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”** (énfasis añadido).
39. En virtud de lo descrito hasta aquí, se evidencia que la decisión judicial impugnada cuenta con una motivación suficiente, pues los jueces de la Sala Provincial enunciaron las normas jurídicas en las que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto y justificaron la aplicación de estas normas a los cargos propuestos en el recurso de apelación. Además, se encuentra que se pronunciaron respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante en su recurso de apelación y, aun cuando centraron su análisis en la improcedencia de la acción de protección, esto lo hicieron en virtud de que determinaron que la pretensión del accionante implicaba la declaración de paternidad respecto del niño P.A.H.M.; razón por la cual, de conformidad con los párrafos 32 y 33 *ut supra*, no se ha afectado el estándar de motivación suficiente en materia de garantías jurisdiccionales.²⁰
40. Consecuentemente, se descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

6. Consideración adicional

41. Sin perjuicio del análisis realizado, esta Corte Constitucional no es ajena a la problemática situación del niño P.A.H.M., pues según lo relatado por el accionante, al estar inscrito únicamente con los apellidos maternos y dado que su abuela materna reside en Venezuela, no tendría un representante legal y, por tanto, no tiene acceso a prestaciones de servicios públicos y capacidad de decisión respecto del niño. En este orden de ideas, aun cuando se ha desestimado la presente acción extraordinaria de protección, ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el niño P.A.H.M., para proteger sus derechos, esta Corte estima necesario disponer a la Defensoría Pública a fin de que lleve a cabo todos los trámites administrativos y judiciales que sean necesarios para que el niño P.A.H.M., cuente con un curador *ad litem* que proteja sus intereses y derechos. Así también, asista al accionante para que pueda activar las acciones que correspondan en la vía ordinaria para que se determine, si procede, el reconocimiento de paternidad del niño P.A.H.M. La Defensoría Pública deberá

²⁰ En un sentido similar ver; CCE, sentencia 1452-17-EP/24, 24 de enero de 2024.

informar a esta Corte sobre el avance del cumplimiento de lo dispuesto, en el término máximo de 45 días desde la notificación de la presente sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2906-23-EP**.
2. **Disponer** a la Defensoría Pública que lleve a cabo todos los trámites administrativos y judiciales que sean necesarios para que el niño P.A.H.M., cuente con un curador *ad litem* que proteja sus intereses y derechos. Así también, asista al accionante para que pueda activar las acciones que correspondan en la vía ordinaria para que se determine, si procede, el reconocimiento de paternidad del niño P.A.H.M. La Defensoría Pública deberá informar a esta Corte sobre el avance del cumplimiento de lo dispuesto, en el término máximo de 45 días desde la notificación de la presente sentencia.
3. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
4. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

290623EP-75b8d



Caso Nro. 2906-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.